

Viedma, 25 de junio de 2026.

**VISTO:** los autos caratulados "**G.C.E. C/ S.J.M., S.J.V., Y C.S.G. S/ INCIDENTE (AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA)**", en trámite por Expte. PUMA nro. SA-00348-F-2023, puestos a despacho para resolver, y

**CONSIDERANDO:**

**I.-** Que la Sra. C.E.G. mediante apoderada designada al efecto, interpone el 01/04/2026, recurso de queja en los términos del art. 249° y cctes. del CPCC, contra la providencia de que, suscripta en fecha 18/03/2026 (I0065) por la Sra. Juez titular del Juzgado nro 9 de San Antonio Oeste, dispusiese: "*Al escrito presentado por la Dra. Gabriela Yaltone el día 11/03/2026, por interpuesta apelación contra la sentencia fecha 02/03/2026. Atento a que la resolución recurrida se encuentra alcanzada por la regla de inapelabilidad prevista en el Art. 97 CPF, corresponde declarar inadmisibile el recurso interpuesto*".

**II.-** Verificado el cumplimiento de los recaudos establecidos en el art. 249° CPCC y, opuesta la queja en tiempo oportuno (conf. prov. del 07/04/2026), corresponde ahora examinar su viabilidad.

**III.-** Que, la citada parte, en fundamento de la vía de hecho intentada, alega que si bien es cierto que para esta etapa de ejecución de sentencias, rige la regla de inapelabilidad dispuesta por el art. 97 del CPF, la misma prevé como excepción aquellas decisiones que resuelvan impugnaciones, como el caso. Cita además, fallos de esta Alzada que considera asimilables al presente.

**IV.-** Que el recurso de queja por apelación denegada, también denominado directo o de hecho, es aquél que se interpone ante la instancia de revisión cuando se estima que el órgano a quo incurre en violación a la tutela judicial efectiva al cerrar la facultad de acudir al Tribunal de Alzada, por lo que en esencia -y en este caso en particular- busca que se declare mal

denegada la vía articulada en base a las prescripciones del art. 97 del CPF. Es un medio entonces, para obtener la habilitación de otro recurso declarado inadmisibles por el grado y tiende a posibilitar el ejercicio de la doble instancia así como evitar la violación del derecho de defensa (cfr. esta Cámara en autos que tramitan bajo n° 7793/2014; 7819/2014, entre muchos otros). Por tal razón, debe ser autosuficiente y bastarse a sí mismo, bajo una exigencia clara: que contenga una crítica razonada del error incurrido por el Juzgador de trámite al obturar la concesión de la impugnación.

**V.-** Si bien, este Tribunal sostuvo en los autos B.A.A. C/ F.M.E. S/ ALIMENTOS (v. Sentencia Interlocutoria 341 del 16/09/2025), Expediente SA-00080-F-2022, la necesidad de habilitar el recurso de apelación a partir de la admisión del recurso de queja, ello por considerar que "toda vez que una interpretación literal del artículo 97 del CPF nos llevaría a una clausura recursiva, convalidando una decisión que desvirtuaría la finalidad del propio sistema", tal situación no resulta asimilable al caso ni se advierte necesario flexibilizar los términos de la regla de inapelabilidad.

Nos explicamos. En los presentes, se observa: 1) la bilateralización de las posturas liquidatorias de las partes; 2) el análisis e interpretación por parte de la Secretaría, tanto de la sentencia bajo ejecución como de las constancias arrimadas a la causa (informes bancarios que dan cuenta de pagos realizados); y finalmente, receptado el recurso de (apelación) de la actora, 3) una exhaustiva revisión por parte de la Sra. Jueza a quo, a la luz de la Sentencia referida. En tal sentido, la revisión se verifica producida.

**VI.-** En consonancia con la postura que se erige en esta oportunidad, se ha pronunciado la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería de Cipolletti, en autos: "G.L.A. S/ INCIDENTE DE APELACIÓN E/A "V.M.C. C/ G.L.A. S/ INCIDENTE DE EJECUCION (PLANILLA DE LIQUIDACIÓN)" (ver Sent. Def. nro 82 de fecha 18/06/2024. Expte

CI-01005-F-2024), explicando con claridad: *"Valga mencionar que el art. 95 CPF se refiere a tramitaciones llevadas adelante por la Secretaría de la Unidad Procesal, por lo cual se ha dicho que "...cabe mencionar que las resoluciones de la Secretaría en esta materia son recurribles ante la Judicatura con efecto suspensivo, sin perjuicio de lo cual pueden decretarse de igual manera las medidas cautelares que sean peticionadas para asegurar el crédito..." (conf. L. Piccinini, P. Fredes. M.M. Pájaro, C. Scoccia, A. Tormena, M. Revsin y C. Wiestort en "Código Procesal de Familia de Río Negro-Comentado", pág. 90, Sello Editorial Patagónico). La recurribilidad mencionada en este precepto versa, pues, sobre la impugnación de decisiones de Secretaría por ante el Juez o la Jueza de Familia, que las resolverá. A su turno, el art. 97 del mismo plexo reza que "...excepto disposición expresa en contrario, las resoluciones pronunciadas en el proceso de ejecución son inapelables..." (sic.). Debe entenderse ello en el sentido según el cual "...el art. 97 impone la regla de inapelabilidad de las decisiones judiciales en la etapa de ejecución de la sentencia. Esto es, sólo será admisible el recurso de revocatoria siempre que existan concretos y sólidos fundamentos, más no el de apelación. En otras palabras, las decisiones en etapa de la ejecución no son irrecurribles, son inapelables. Esto es coherente con todo lo dicho sobre el derecho a la efectividad y eficacia de las sentencias de familia y la necesidad impostergable de su cumplimiento..." (conf. op. y aut. citados, pág. 92)."*

La cuestión relativa a la recurribilidad de las providencias suscriptas por los Secretarios se encuentra claramente establecida en el código citado, específicamente en su art. 92 el que reza: *"La judicatura puede delegar a la secretaría la adopción de las medidas necesarias para el cumplimiento específico de sus decisiones. Las decisiones de secretaría son susceptibles de pedido de revisión en caso de error o arbitrariedad ante la judicatura. Lo que resuelve la judicatura causa ejecutoria"*.

Abonando este tópico, este Tribunal con distinta integración, sostuvo en los autos

"O.A.V. C/ G.C.J. S/ ALIMENTOS" (Sent. Int. nro 128 del 24/06/2024. Expte SA-00179-F-0000), que, *"...el artículo jurídico "Apuntes sobre el Nuevo Código Procesal de Familia" redactado por el vocal de este Tribunal, que en lo pertinente refiere "la forma en que se prevé la revisión de las decisiones de las secretarías/os, la que se llevará adelante mediante reposición ante el propio juez, decisión esta última que causa ejecutoria. Esto, en atención a las importantes funciones que asigna a las/os Secretarías/os el artículo 94, posiblemente será un tema que genere planteos inmediatos. Por ejemplo, por expresa delegación de la Judicatura, podrán aprobar y resolver impugnaciones de liquidaciones. Esas decisiones sólo serán recurribles por vía de reposición-arts. 92 y 97-, en tanto que pareciera que, si la misma decisión hubiese sido adoptada por la Judicatura, podría ser materia de apelación. Evidentemente, en este punto se ha querido privilegiar la celeridad, otorgando una revisión acotada"*.

**VII.-** Entonces, en el supuesto bajo análisis, advertimos que la Sentencia Interlocutoria nro. 2026-I-176 fue emitida a los fines de revisar, en los términos del art. 92 CPF, la Resolución dictada por la Sra. Secretaria del Juzgado nro 9. En razón de ello y con amparo en la fundamentación antes expuesta, se verifica ajustada a derecho la decisión de fecha 18/03/2026, consistente en no conceder el recurso de apelación articulado en fecha 11/03/2026 por la actora, por resultar una decisión inapelable (conf. art. 97 del CPF).

Por ello, en los términos de los arts. 25 y c.c. CPF, y 14° y 249 del CPCC, con la abstención de la Dra. Ignazi, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

**I)** No hacer lugar al recurso de queja interpuesta por la actora, C.E.G., y declarar bien denegada la apelación deducida en fecha 11/03/2026, sin costas atento la naturaleza de la cuestión debatida (art 19° 2do párr. CPF) y el modo en que se resuelve.

II) Regístrese, protocolícese y notifíquese de conformidad con los arts. 120° y 138° el CPCC. Cumplido, archívese.-

**GUSTAVO BRONZETTI NUÑEZ - PRESIDENTE, MARÍA LUJÁN  
IGNAZI - JUEZA, ARIEL GALLINGER - JUEZ. ANTE MI: ANA  
VICTORIA ROWE - SECRETARIA.-**